

turaleza de los medios de transporte— complementados con otros específicos entre los que destaca la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda pueda fijar plazos máximos de estancia de las mercancías en los lugares o espacios habilitados—que se conviene en denominar Recintos Aduaneros T. I. R.—; por otro lado, en cuanto a contratos de servicios, los deducidos de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Se subraya, por último, que el establecimiento de Recintos Aduaneros T. I. R. mediante contratación no presupone, como es obvio, que se prescindiera de servirse de las instalaciones de las Aduanas, Depósitos Francos y de Comercio y Zonas Francas para el tráfico de mercancías en el expresado régimen o de la realización de despachos en procedencia o destino; inversamente se reserva la posibilidad si las necesidades determinasen su procedencia de establecer con carácter obligatorio la utilización de aquellos recintos contratados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo primero.—Definición

Los Recintos Aduaneros T. I. R.—en adelante «recintos»—son lugares o espacios del territorio nacional habilitados, con el grado que se fije por el Ministerio de Hacienda en los términos del presente Decreto, e intervenidos por los Servicios de Aduanas, para el almacenamiento y el despacho en general de mercancías introducidas en nuestro país o que hayan de salir del mismo utilizando el régimen especial de tránsitos por carretera establecido en el Convenio T. I. R.

Artículo segundo.—Operaciones y plazos.

Uno. Las únicas operaciones autorizadas en tales «recintos» serán los despachos de importación y exportación de las correspondientes mercancías.

Dos. Los «recintos» poseerán la condición de muelles aduaneros y serán de aplicación a las mercancías introducidas en los mismos, tanto a las destinadas a la importación como a la exportación, a los efectos prevenidos en la sección segunda, capítulo diez, título III, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, los plazos máximos de estancia sin despachar o una vez despachadas que con carácter general estén previstos en dicho texto legal, o los que, en su caso, pueda fijar específicamente el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Habilitación.

Uno. Podrán habilitarse uno o varios «recintos» en los puntos en que el Ministerio de Hacienda, a la vista de las necesidades del comercio, de la industria o de la agricultura y del movimiento de mercancías al amparo de dicho régimen, lo estime aconsejable.

Dos. La habilitación se llevará a cabo mediante expediente incoado al efecto por la Dirección General de Aduanas con carácter previo, con informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, del Delegado de Hacienda, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, Jefatura de Obras Públicas y Cámara de Comercio, Industria y Navegación. El informe de la Jefatura de Obras Públicas, en cuanto a localización y accesos de los «recintos», será vinculante.

CAPITULO II

CONTRATACIÓN DE LA GESTIÓN DE «RECINTOS»

Artículo cuarto.—Normas generales de contratación.

Uno. El Estado podrá contratar la gestión de «recintos», y en tal caso lo hará con sujeción a las normas establecidas en la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco y en esta disposición.

Dos. El Ministerio de Hacienda es el único facultado para celebrar en nombre del Estado los contratos de gestión de «recintos».

Tres. La contratación se efectuará por un plazo no superior a cincuenta años.

Cuatro. La adjudicación de los contratos se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» tras ser aprobada por la autoridad competente.

Cinco. En el caso de contratación de la gestión de «recintos» el expediente a que se refiere el artículo tercero, dos, se incoará una vez elegida la proposición correspondiente y antes de la adjudicación del contrato.

Artículo quinto.—Características de los «recintos» y condiciones fiscales y de almacenamiento.

Uno. Los «recintos» deberán hallarse aislados del resto del territorio mediante muros o cercas de alambre o sistemas de cierre análogos y los correspondientes almacenes serán locales cerrados sobrellavados por la Administración.

Dos. Los Servicios de Aduanas establecerán las oportunas medidas de vigilancia, con instalación de un puesto permanente del Resguardo. Serán de aplicación a los despachos de importación y exportación que se realicen en dichos «recintos» los preceptos de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y demás legislación pertinente.

Tres. Las mercancías se almacenarán en locales independientes, separadas las de importación de las de exportación, y permanecerán en el «recinto» por cuenta y riesgo del concesionario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda o por delegación la Dirección General de Aduanas, podrán habilitar para el despacho de mercancías en régimen T. I. R. cualesquiera Aduanas, Depósitos Francos y de Comercio y Zonas Francas o puntos de carga o descarga reales, con independencia de la existencia de «recintos».

Segunda.—Si las necesidades de la Administración y del tráfico comercial lo exigiesen el Ministerio de Hacienda podrá disponer que las mercancías llegadas a un determinado punto o remitidas desde el mismo en régimen T. I. R. sean despachadas precisamente en «recintos».

Tercera.—La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias para la puesta en práctica de lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1251/1966, de 12 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno, establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

La orientación citada constituye una necesidad imperiosa en tributos que, como la Contribución Territorial Urbana, se han desarrollado a lo largo de un siglo sin que se haya efectuado una refundición de los preceptos que la regulan. Durante este dilatado periodo se han promulgado numerosas disposiciones de todo rango, no coincidentes, en muchos casos, con lo preceptuado en el capítulo I del título I, de la Ley General Tributaria.

La transcripción pura y simple de los preceptos de rango legal dictados en épocas en que prevalecían criterios económicos y sociales contradictorios, hubiese determinado como resultado un conjunto de disposiciones carentes del necesario sentido de unidad, que hubiese anulado el esfuerzo de conseguir un texto legal regulador de la Contribución ajustado a los principios de la sistemática tributaria.

La naturaleza de la Contribución Territorial Urbana, tan vinculada a todos los sectores sociales y ramas de la actividad económica, ha determinado que gran número de preceptos a

ella referentes figuren muchas veces incluidos en disposiciones dictadas por Departamentos ministeriales distintos del de Hacienda y se ha considerado preciso que dichas normas ocupen el lugar adecuado en este texto refundido.

Para lograr los objetivos propuestos se ha estimado imprescindible atender preferentemente al deseo del legislador de consignar en el texto refundido todos los conceptos que deban regularse por Ley, con arreglo al artículo 10 de la General Tributaria, aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese a veces inferior al de Ley. Por la misma razón han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en Leyes, deben figurar en lo sucesivo a disposiciones de rango inferior.

El criterio expresado es el establecido por la disposición transitoria segunda de la Ley General Tributaria, al prescribir que, hasta la entrada en vigor del texto refundido, tendrán plena eficacia las disposiciones que sin rango de Ley regulan los extremos para los que aquélla exige esta jerarquía. De no incorporarse al texto refundido el contenido de las disposiciones citadas, se produciría, a partir de la fecha de su aprobación, una laguna legal de graves consecuencias.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y artículo primero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

TEXTO REFUNDIDO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

CAPITULO PRIMERO

El hecho imponible

Artículo 1.º 1. La Contribución Territorial Urbana constituye un impuesto a cuenta de los generales sobre la renta total de las personas físicas o de las Sociedades y demás Entidades jurídicas, según la naturaleza del perceptor de dicha renta, y recae sobre el importe de las que anualmente producen o son susceptibles de producir los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.

2. Dicha Contribución se exigirá con arreglo a las normas contenidas en este texto y en las disposiciones que lo reglamenten.

3. No obstante, quedan sometidos a los respectivos regímenes tributarios especiales las rentas que anualmente produzcan o sean susceptibles de producir los bienes sitos en las provincias de Alava, Navarra, Ifni y Sahara y en los territorios de Fernando Poo y Río Muni.

Art. 2.º El hecho imponible en esta Contribución se realiza:

a) Por la percepción, devengo o susceptibilidad de obtención de los rendimientos de los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.

b) Por la utilización, goce o posesión, en virtud de un derecho real, de los bienes que produzcan o sean susceptibles de producir los expresados rendimientos.

Art. 3.º Se consideran bienes de naturaleza urbana, a efectos de esta Contribución:

a) El suelo, en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

b) Las construcciones, con arreglo a los conceptos que se expresan en el artículo quinto.

Art. 4.º 1. Tendrán la consideración de suelo los terrenos siguientes:

1.º Los urbanos, entendiéndose por tales:

a) En los Municipios en que exista Plan General de Ordenación, los que formen parte de sectores del casco de la población ocupados por construcciones en sus dos terceras partes, los que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y los que, aun sin urbanizar, se hallen enclavados en sectores con Plan parcial de ordenación aprobado.

b) En los Municipios que carezcan de Plan de ordenación, los que resulten abarcados en un polígono edificado, al menos, en el 20 por 100 de su extensión superficial.

2.º Los de reserva urbana, integrados en un Plan General de Ordenación para ser urbanizados y no calificables de urbanos, según el número precedente.

3.º Los que, cualquiera que sea su naturaleza, dispongan de vías que tengan pavimentada la calzada o encintado de aceras, o cuenten con suministro de aguas o con servicios de desagües o alumbrado público.

Cuando dichas vías no formen manzanas cerradas, se tomará como profundidad de las parcelas afectadas la correspondiente a un fondo normal edificable, de acuerdo con las circunstancias de la localidad.

4.º Los fraccionados en forma que rompan la unidad mínima de cultivo señalada en los Planes Generales de Ordenación

5.º Los ocupados por construcciones sujetas a esta Contribución.

2. A efectos de lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero del apartado precedente, se determinarán en cada término municipal los límites a que se extienda el suelo sujeto a contribuir.

Art. 5.º Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruídos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, como diques, tanques y cargaderos.

b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

Art. 6.º No se considerarán construcciones a efectos de la delimitación del hecho imponible en esta Contribución:

1.º Los de cualquier naturaleza que sean indispensables para el desarrollo de alguna explotación rústica o pecuaria.

2.º Los saltos de agua comprendidos en las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y

3.º El mobiliario, decorados o instalaciones accesorias para la explotación de los edificios destinados a locales de espectáculos.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones

SECCION PRIMERA

EXENCIONES PERMANENTES DE CARÁCTER SUBJETIVO

Art. 7.º Gozarán de exención permanente de la Contribución Territorial Urbana:

1. Los siguientes bienes de la Iglesia Católica y de sus Congregaciones religiosas.

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del Clero.

c) Las casa de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de Entidades o personas eclesiásticas quedarán sujetos a tributación conforme a las Leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás Instituciones o personas.

2. El suelo y las construcciones de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular o a sus organismos oficiales, a título de reciprocidad.

3. Los bienes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

4. Los bienes de la Cruz Roja Española, siempre que no le produzcan renta.

5. Los bienes del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

6. Los bienes a los que sea de aplicación la exención, en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

En particular, se entenderán comprendidos en esta exención:

a) Los bienes urbanos de la Compañía Telefónica Nacional de España.

b) Los edificios y terrenos destinados a sede de las Instituciones culturales oficiales, según convenio entre España e Italia.

c) Los inmuebles adscritos a Consulados del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

d) Los bienes del Consejo Oleícola Internacional.

SECCION SEGUNDA

EXENCIONES PERMANENTES DE CARÁCTER OBJETIVO

Art. 8.º Disfrutarán por razón de su objeto, de exención permanente en esta Contribución, sin consideración a la personalidad de su titular, los siguientes bienes de naturaleza urbana:

1. Los de uso público.

En particular, se entenderán comprendidos en esta exención los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los comunales.

4. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección, y los de Beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo, y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a estos por precepto legal.

En particular se considerarán incluidos en esta exención los siguientes bienes:

a) Los adscritos de manera directa e inmediata a la realización de los fines propios de la Obra de Auxilio Social que constituyen el patrimonio de la misma.

b) Los de los Patronatos de las Universidades.

c) Los de la Obra de Protección de Menores.

d) Los del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

e) Los del Patronato de Protección a la Mujer.

f) Los de las Universidades Laborales.

g) Los de los Colegios Mayores y Menores.

5. Las residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de Seguridad Social y Previsión.

6. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

7. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y riego construidos por Empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas Empresas los productos con exención de contribuciones.

8. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales o transversales, y los edificios enclavados en los

mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las instalaciones fabriles, a no ser que de un modo expreso se disponga lo contrario en las respectivas normas de concesión.

9. Los declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos.

10. Los construidos por propietarios de fincas rústicas, destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los productores agrícolas.

11. Los ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y de asociaciones de utilidad pública, siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el Patronato, Comité ejecutivo o Corporación propietaria perciba por la cesión de las edificaciones, instalaciones o servicios, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación y conservación de los referidos bienes o en la ampliación de los mismos.

12. Las construcciones levantadas por los concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos.

13. El suelo urbano o de reserva urbana ocupado por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

SECCION TERCERA

EXENCIONES PERMANENTES POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 9.º Están exentos de la Contribución Territorial Urbana los bienes cuya base imponible no exceda de doscientas pesetas.

SECCION CUARTA

EXENCIONES TEMPORALES

Art. 10. Gozarán durante veinte años de exención de la Contribución Territorial Urbana:

1.º Las viviendas familiares y colectivas construidas por imposición legal por los propietarios de predios rústicos, cuyo centro de trabajo o caserío diste de poblado más de dos kilómetros, siempre que dichas viviendas se hayan edificado en los indicados predios o próximas a éstos y se ceda su uso gratuito a los obreros empleados en los mismos.

2.º Las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas, cualquiera que fuere la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas empleados en la misma.

3.º Las instalaciones que se construyan por empresas industriales o comerciales y que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas con carácter meramente de aficionado, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna.

Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior las instalaciones deportivas propiedad de los Clubs, Sociedades o Entidades de carácter privado construidas a partir de la promulgación de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

SECCION QUINTA

BONIFICACIONES PERMANENTES EN LA BASE IMPONIBLE

Art. 11. Disfrutarán de una bonificación permanente del 95 por 100 de su base imponible los bienes de naturaleza urbana, no incluidos entre los declarados exentos por razón de su objeto en el artículo octavo de esta Ley, y de los que sean propietarios o usufructuarios:

1. El Estado español y todos los Organismos, Corporaciones o Entidades equiparados al mismo en su consideración tributaria.

En particular se entenderán comprendidos en esta bonificación:

a) Los Organismos dependientes de F. E. T. y de las J. O. N. S. y la Organización Sindical, siempre que los bienes bonificados no estén destinados a producir renta.

- b) La Mancomunidad de los Canales del Taibilla
c) La canalización del río Manzanares.

2. Las siguientes entidades de crédito:

- a) Banco de España.
b) Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.
c) Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.
d) Banco de Crédito Industrial.
e) Banco de Crédito Agrícola.
f) Banco de Crédito Local.
g) Banco Hipotecario de España.
h) Banco de Crédito a la Construcción.
i) Crédito Social Pesquero.

3. El Instituto Nacional de Colonización por los bienes que destine a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de Centros técnicos de colonización, residencias de trabajo y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines.

No se encuentran comprendidos en esta bonificación las viviendas para colonos que construya dicho Organismo al realizar planes de colonización.

4. El Instituto Nacional de Previsión por los bienes que destine a oficinas y demás servicios indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Quedan excluidos de esta bonificación los bienes dedicados a renta o a cualquier otra finalidad distinta de la prevista en el párrafo anterior.

5. Las entidades o establecimientos de beneficencia, benéfico-docentes o benéfico-sociales, así como los equiparados a los mismos en su consideración tributaria. Se considerarán incluidas en esta equiparación las Cajas Generales de Ahorro Popular, siempre que no produzcan renta.

6. El Cabildo de Covadonga por los bienes situados en el Real sitio del mismo nombre, destinados a viviendas de Canónigos, Beneficiados y dependientes y servidores del Culto.

7. La Fundación Generalísimo Franco de Industrias Artísticas agrupadas.

8. El Observatorio del Ebro.

9. La Obra Pia de los Santos Lugares.

10. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

SECCION SEXTA

BONIFICACIONES TEMPORALES EN LA BASE IMPONIBLE

Art. 12. Gozarán de las bonificaciones temporales en la base imponible que en cada apartado se expresan:

1. En los edificios que se construyan de nueva planta o se reedifiquen, se deducirá en su caso de la base imponible, durante todo el tiempo de su construcción y un año después, la cantidad procedente para que su base liquidable no exceda de la que corresponda al suelo de la finca. No obstante, cuando estos edificios se hallen terminados o en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas o pisos, no estándolo los demás, empezará a contarse desde que esto ocurra, el año de bonificación en la base imponible de la parte terminada.

2. En los edificios que se reformen aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, se deducirá de su base imponible durante todo el tiempo de la reforma, la cantidad precisa para que su base liquidable no exceda de la que corresponda a su suelo y, durante un año después, al de la base liquidable con que figuraban antes de la obra.

3. En los edificios que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, se deducirá de su base imponible durante todo el tiempo que dure la reforma, la cantidad que corresponda a la parte del mismo que produzca renta o sea susceptible de producirla, y durante un año después, su base liquidable no excederá de la imponible que tenía asignada antes de la obra.

En los casos a que se refiere este apartado y el precedente, las obras de reforma habrán de durar más de tres meses.

4. El plazo de bonificación temporal de la base imponible de las nuevas construcciones que se realicen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla será de cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto por Leyes especiales.

5. En los edificios que se construyan sobre solares resultantes de expropiaciones efectuadas para la ejecución de pro-

yectos aprobados de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 18 de marzo de 1895, se deducirá de su base imponible durante los primeros veinte años, la suma precisa para que su base liquidable no sea superior a la que en conjunto estaba impuesta a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la reforma.

6. Las «Viviendas de protección oficial» gozarán durante un plazo de veinte años de una bonificación del 90 por 100 de su base imponible.

7. La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en la que se cumplan los preceptos que afecten al régimen del suelo y ordenación urbana, comprendida la cesión de los terrenos viales y desmontes, pavimentos, desagües y alumbrado, tendrá derecho a una bonificación del 80 por 100 de las bases imposables de las edificaciones realizadas en los terrenos de nueva urbanización.

Análogamente, la realización de gastos de urbanización en sectores de reforma interior, tendrá derecho a una bonificación en la base imponible de las nuevas edificaciones, en el porcentaje procedente para que las cuotas y recargos que correspondan a las nuevas construcciones sean equivalentes a las que satisficieran las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la nueva urbanización.

El plazo de goce de los beneficios a que se refiere este apartado será de diez años como mínimo, a contar desde la fecha en que se inicie la tributación de los edificios correspondientes, y podrá ser ampliado hasta un máximo de veinticinco, en el caso de que el coste de las obras resulte desproporcionadamente elevado en relación con el beneficio.

8. Los terrenos y edificios afectos a los Patronatos de Casas Militares del Ejército, de la Armada y del Aire disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de su base imponible durante el tiempo en que dichos Patronatos cumplan en relación con los citados terrenos y edificaciones la finalidad para la que fueron creados.

Art. 13. Las bonificaciones temporales en la Contribución Territorial Urbana se contarán siempre a partir de la fecha de terminación de la construcción.

SECCION SEPTIMA

BONIFICACIONES PERMANENTES EN LA DEUDA TRIBUTARIA

Art. 14. Disfrutarán de bonificación permanente:

1.º Del 95 por 100 de la cuota y de los recargos y arbitrios que recaigan sobre la misma o sobre la base, los edificios y terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos o autorizados por los Departamentos ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos Centros o a entidades que pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2.º Del 50 por 100, la Contribución Territorial Urbana correspondiente a fincas situadas en los territorios de Ceuta y Melilla.

CAPITULO III

El sujeto pasivo

Art. 15. 1. Son sujetos pasivos en esta Contribución las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de bienes de naturaleza urbana.

Art. 16. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

- a) Los propietarios.
b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.
c) Los enfiteutas y demás censatarios cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.
d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo cuando el censo sea temporal.

CAPITULO IV

La base imponible

Art. 17. 1. La base imponible en esta Contribución se establecerá en función de los valores y rentas catastrales de los bienes de naturaleza urbana.

2. Se entiende por valor catastral, el que con arreglo a los preceptos de este texto corresponde a los bienes gravados en esta Contribución.

3 Se considerara renta catastral el producto bruto de los bienes afectados por la contribución, estimado con arreglo a las normas de este texto.

4 La base imponible atenderá al rendimiento neto que se considere obtenido al deducir de la renta catastral los gastos legalmente estimados necesarios para su obtención.

Art. 18. 1. El valor catastral estará integrado por los valores del suelo y las construcciones, afectada su suma por un índice que atienda a los casos en que aquéllas no correspondan al aprovechamiento más idóneo del suelo.

2. Para la determinación del valor del suelo, el término municipal se ordenará en polígonos. En cada uno de ellos se tomará el valor básico, deduciendo del que resulte del rendimiento óptimo, según las condiciones de uso y volumen permitidas, el coste de las construcciones necesarias para conseguirlo.

Partiendo del valor básico, el de cada parcela se determinará aplicando a aquél los coeficientes correctores necesarios, según su situación características intrínsecas y grado de urbanización de los terrenos.

Cuando el valor básico del suelo no pueda ser determinado según las reglas precedentes, se estará al que resulte del precio medio del mercado.

3. La valoración de las construcciones se realizará atendiendo a su coste actual, corregido en función de su edad, destino, clase de edificación y posibilidades de renta y al valor actual en el mercado.

Art. 19. La renta catastral de los bienes urbanos se fijará en el 4 por 100 de sus valores catastrales, salvo las excepciones que se consignan en los dos artículos siguientes.

Art. 20. 1. La renta catastral de las viviendas y locales arrendados se determinará corrigiendo la obtenida por aplicación del 4 por 100 sobre el valor catastral, mediante un índice que pondere la antigüedad del contrato en vigor o las circunstancias que puedan determinar rendimientos distintos de aquélla cifra.

Dicho índice será aplicable mientras subsista el arrendamiento a que se refiera.

2. Para la fijación de la renta catastral en los casos de arrendamiento a que se refiere este artículo, la Administración deberá atender a los rendimientos que produzca o deba producir normalmente cada bien urbano, sin tener en cuenta la mayor o menor renta que produzca por circunstancias excepcionales y transitorias. En todo caso, la renta catastral se establecerá sin atender a aquellos arrendamientos o disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados o mal establecidos por el propietario.

3. Al efectuar el cómputo de los rendimientos normales de mercado se hará una deducción de los gastos que correspondan al suministro de calefacción o al de algún otro especial, cuando se incluya en el arrendamiento.

4. Si el arrendatario fuese una persona jurídica, el índice de antigüedad del contrato se referirá como máximo a un período de veinte años.

5. Si el total importe de las rentas legalmente exigibles a un local o vivienda arrendados fuese inferior en más de un 20 por 100 a la catastral estimada en la forma establecida en este artículo, se reducirá la segunda hasta el importe legal de las rentas exigibles. Dicha reducción se efectuará a solicitud del propietario del inmueble o del arrendatario afectado.

Art. 21. En las viviendas o locales de negocios acogidos a regímenes especiales, que lleven consigo una fijación administrativa de la renta, se estimará como renta catastral la que resulte de dicho régimen, incluso cuando estén ocupados por sus propietarios, en tanto subsista la limitación de modificación.

Art. 22. La base imponible en los edificios será la cantidad resultante de aplicar a la renta catastral el descuento único del 30 por 100 en concepto de huecos, reparos y servicios. En los demás casos, la base imponible será igual a la renta catastral referida a cada anualidad.

Art. 23. 1. El procedimiento administrativo para la determinación de la base imponible se iniciará con una declaración previa, que será exigida por una sola vez a los propietarios de los bienes sujetos y presentada en los Ayuntamientos respectivos.

La inexactitud o la falta de presentación de dichas declaraciones dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 83, apartado 1, letra b), de la Ley General Tributaria.

2. Los Ayuntamientos colaborarán en la aplicación de la Contribución y auxiliarán especialmente a la Administración en la comprobación de las declaraciones y en la notificación individual a que hace referencia el apartado 2 del artículo 25.

Corresponderá a los Ayuntamientos formular las declaraciones a que se refiere este artículo, cuando no se hubieran presentado, o instalar las rectificaciones de las que se presentaran defectuosamente, sin perjuicio de su derecho a recabar de los propietarios el pago de los gastos y derechos que con este motivo se causaren.

Si los Ayuntamientos incumplieran la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la Hacienda Pública subsanará las deficiencias producidas y se resarcirá de los gastos a que hubiere lugar, con cargo a la participación del Municipio correspondiente en la Contribución Territorial Urbana.

Art. 24. 1. La Administración fijará el valor básico del suelo por polígonos, así como el de las construcciones, según sus tipos, y los índices de valoración y corrección, y propondrá su aprobación a una Junta compuesta en número igual por contribuyentes y por representantes de la Administración, cuyo ámbito y composición se determinarán reglamentariamente.

2. Formarán parte de dicha Junta un representante del Ministerio de la Vivienda y otro, del Ayuntamiento correspondiente, que quedarán integrados en el grupo representante de la Administración. La aprobación de las valoraciones y los recursos que procedan se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando en la Junta no recaiga acuerdo sobre la valoración correspondiente ésta al Jurado Tributario. Contra sus decisiones podrá recurrir ante el Jurado Central cualquiera de los componentes de la Junta que no hubiere prestado su conformidad al acuerdo.

Art. 25. 1. La Administración fijará la renta catastral correspondiente a cada uno de los bienes urbanos, aplicando las valoraciones aprobadas por la Junta o, en su caso, por el Jurado correspondiente.

2. Una vez determinadas las bases imposables, valores y rentas catastrales de las fincas de cada polígono, se publicarán por edictos y se notificarán en forma individual a cada contribuyente.

3. Los valores establecidos por la Administración podrán ser recurridos ante los Jurados Tributarios por aplicación indebida de las normas aprobadas por la Junta y por agravio comparativo.

4. Podrán recurrirse en vía económico-administrativa, los siguientes acuerdos de los Jurados tributarios dictados en relación con la Contribución Territorial Urbana:

a) Los adoptados con quebrantamiento o vicio de cualquiera de los trámites de procedimiento, que hayan producido indefensión del contribuyente o hayan lesionado los derechos de la Administración.

b) Los acuerdos que se hayan extendido a cuestiones de derecho; y

c) Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por aplicación indebida de las normas aprobadas por la Junta.

5. La base imponible así determinada tendrá efectividad a partir del ejercicio inmediato siguiente al de su publicación por edictos.

Art. 26. 1. Las valoraciones realizadas en la forma establecida en el artículo anterior registrarán sin modificación hasta tanto no se revisen. Dicha revisión se efectuará cada cinco años, según el mismo procedimiento.

2. En los casos en que por disposición de carácter general se autoricen modificaciones en la renta de los arrendamientos sujetos al régimen de prórroga forzosa, la Administración podrá proponer a la Junta la revisión de los índices a que se refiere el artículo 20, apartado 1.

Art. 27. Los sujetos pasivos de esta contribución estarán obligados a declarar cualquier alteración sustancial de orden físico, o de carácter económico o jurídico, que se produzca en el suelo o en las construcciones, a las que se aplicará, en su caso, los índices aprobados por la Junta correspondiente. Dicha variación tendrá efectividad en el ejercicio siguiente a aquel en que tuviere lugar.

CAPITULO V

La deuda tributaria

Art. 28. El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana será el 20 por 100 de la base liquidable asignada a cada finca.

Art. 29. Sobre la base liquidable, la cuota estatal o la suma de cuotas y recargos se aplicarán o podrán aplicarse, según los casos, a los tipos únicos o máximos que se indican, los siguientes recargos:

a) *Sobre la base liquidable*

El 3,20 por 100 durante veinticinco años, de la correspondiente a los edificios de los polígonos de nueva urbanización a que se refiere la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

b) *Sobre la cuota*

1. El 8 por 100 para amortización de empréstitos municipales.

2. El 8 por 100 para la prevención del paro obrero.

3. El 8 por 100 para obras y mejoras urbanas que proyecten los Ayuntamientos.

4. El 4 por 100 sobre la que se devengue en todo el territorio de la provincia de Barcelona, destinado por la Diputación Provincial a nutrir su presupuesto anual ordinario, para atender a los gastos que originen los establecimientos especiales de carácter benéfico, sanitario y cultural que estén a su cargo.

5. El 12 por 100 sobre la de las fincas situadas en el término municipal de Sevilla, para reintegrar a las instituciones de previsión y ahorro el importe de préstamos y destinar el sobrante a la realización del proyecto de abastecimiento de aguas, según la Ley de 7 de abril de 1952, pudiéndose percibir este recargo hasta 31 de diciembre del año 2003.

6. El 12 por 100 sobre la correspondiente a las fincas sitas en los términos de los Municipios que constituyen la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

7. El 3 por 100 para ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

Para que este recargo pueda establecerse será condición indispensable que el respectivo Ayuntamiento tenga autorizado y comprometido en otras operaciones el recargo que sobre la propia Contribución Urbana autoriza el artículo 588 de la Ley de Régimen Local.

8. Un recargo, cuya cuantía se fijará en cada caso de manera que en el plazo máximo de veinte años quede abonado el total importe del auxilio, para obras de defensa de poblaciones contra corrientes de agua.

9. El 8 por 100, como máximo, y el 4 por 100, como mínimo, para la construcción de caminos vecinales.

c) *Sobre la suma de cuota y recargos*

El 8 por 100 en las fincas propiedad de extranjeros situadas en las zonas de Baleares, Estrecho de Gibraltar, Galicia, Canarias, Plazas de Soberanía del Norte de Marruecos y Provincias Españolas del África Occidental, cuando aquellas fincas no se encuentren inscritas en el Registro de la Propiedad. Este recargo se incrementará en un 8 por 100 cada año hasta que se cumpla el indicado requisito de inscripción.

Art. 30. El tipo máximo del arbitrio municipal sobre la riqueza urbana será el del 14 por 100. Este arbitrio será exigido con arreglo a lo prevenido en la Ley de Régimen Local y con entera independencia de esta Contribución.

Art. 31. No podrán establecerse nuevos arbitrios, recargos o exacciones de cualquier naturaleza en la Contribución Territorial Urbana, ni elevarse los tipos que en la actualidad efectivamente se apliquen en cada caso, con la salvedad de las exacciones reguladas por la Ley de Régimen Local.

CAPITULO VI**Participaciones de los Ayuntamientos en la Contribución Territorial Urbana**

Art. 32. Los Ayuntamientos percibirán el 80 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana y todos sus recargos de mejora urbana que se satisfagan por razón de los terrenos de un polígono o manzana de nueva urbanización o de reforma interior, a partir de la terminación de estas obras, previa deducción para el Estado de una suma igual a la que percibiera por dicha Contribución en el año anterior al en que se iniciaren, y el importe de dichas cuotas y recargos por los nuevos edificios que se construyan en aquellos polígonos o manzanas durante treinta años, a contar, para cada finca, desde el en que, acabada la construcción del inmueble conforme al Plan, satisfaga la indicada Contribución.

Art. 33. 1. Los Ayuntamientos percibirán el 90 por 100 de la recaudación líquida por cuota del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana.

2. Cuando en un municipio su Ayuntamiento tenga reconocida la participación del 80 por 100 a que se refiere el artículo 32, dicha cesión, así como cualquiera otra que pudiera existir, sea quien fuere el perceptor, se liquidarán previamente a la establecida en el apartado precedente.

REGIMEN TRANSITORIO**CAPITULO VII****Vigencia y aplicación de este régimen**

Art. 34. 1. Transitoriamente la Contribución Territorial Urbana se exigirá de acuerdo con las normas que a continuación se consignan, en todos aquellos términos municipales o sectores de los mismos, mientras no se aplique en ellos el régimen tributario establecido en los artículos 1 a 33, ambos inclusive, de este texto.

2. El Ministerio de Hacienda determinará las zonas del territorio a las que el referido régimen haya de extenderse en cada periodo, dictando para ello las oportunas normas.

3. La entrada en vigor del régimen de referencia en una zona determinará la cesación en la misma de este régimen transitorio, que quedará totalmente derogado en el momento en que aquél sea de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPITULO VIII**Bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana**

Art. 35. Se considerarán bienes de naturaleza urbana en este régimen transitorio:

- a) Los edificios
- b) Los solares.
- c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes sobre los edificios urbanos exentos por este tributo, sea cualesquiera la persona o Entidad obligada a satisfacerlos; y
- d) Los muelles de propiedad particular existentes en los puertos españoles.

Art. 36. 1. Se entenderán comprendidos en la letra a) del artículo anterior los edificios en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos con que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones industriales o comerciales asimilables a los mismos.

2. Por el contrario, no estarán sujetos a esta contribución los rendimientos de los edificios o construcciones enclavadas en predios rústicos indispensables para la explotación de éstos exceptuándose asimismo los saltos de agua comprendidos en las tarifas de licencia del Impuesto Industrial.

Art. 37. Se entenderán comprendidos en la letra b) del artículo 35:

a) Los terrenos edificables que estén enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según planos levantados por el Instituto Geográfico y Catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan, por lo menos, los servicios de alumbrado o encintado de aceras o afirmado.

b) Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y estén en las circunstancias del apartado anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de fachada a la vía o trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al de la manzana en proyecto.

c) Los terrenos que en la misma situación que los anteriores estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierre y pastos de ganado o cualquier otro aprovechamiento análogo.

CAPITULO IX**Exenciones y bonificaciones**

Art. 38. Serán de aplicación en este régimen transitorio las exenciones y bonificaciones tributarias contenidas en el capítulo II de este texto refundido.

CAPITULO X**La base imponible**

Art. 39. La base imponible por esta contribución es la cantidad resultante de deducir del producto íntegro de los bienes calificados tributariamente como urbanos, los descuentos procedentes por huecos, reparos, servicios y suministros.

Art. 40. 1. El producto íntegro de los edificios y demás construcciones, a excepción de los referidos en el artículo siguiente, se estimará conforme a las normas contenidas en este artículo, y su importe se determinará:

- a) Por el precio del arrendamiento contratado.
- b) Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas.
- c) Por el 4 por 100 del capital representado por su valor en venta.

2. El procedimiento establecido en la letra c) del apartado anterior tendrá siempre carácter subsidiario y, en consecuencia, sólo deberá emplearse por la Administración pública cuando no sea posible aplicar alguno de los señalados en las letras a) y b) del mismo apartado.

La elección entre estos dos procedimientos será siempre facultad de la Administración.

3. Se dará preferencia al precio del arrendamiento, según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado difiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones o del importe de otros contratos reconocidos como exactos, sea de la misma finca o de otras de condiciones análogas.

4. Para la fijación del producto íntegro, la Administración deberá atender a los rendimientos que produzca o deba producir normalmente la finca cuando sea susceptible de arrendamientos o disfrutes que notoriamente aparezcan desdénados o mal establecidos por el propietario.

Art. 41. Por el producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá el interés a la tasa legal del capital, representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etc.

Art. 42. 1. El producto íntegro de los solares se estimará en el 4 por 100 de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a este límite, en cuyo caso será la cantidad que efectivamente produzcan.

2. No obstante, el producto íntegro asignado a un solar no podrá ser inferior a la base imponible que le correspondería en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria como tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 43. Se entenderá por valor real o normal, a efectos de este régimen tributario:

- a) En los solares, la cifra procedente según su extensión superficial y el precio de cotización de la unidad.
- b) En los edificios y demás construcciones, la suma de los valores actuales de solar y construcción, deduciendo del coste normal de edificación la depreciación correspondiente a su estado de vida y circunstancias especiales de su construcción.

Art. 44. Los descuentos por huecos y reparos se aplicarán sobre el producto íntegro del respectivo inmueble, y serán los siguientes:

- a) 6 por 100 en los solares con productos.
- b) 15 por 100 en hipódromos, velódromos, autódromos, aeródromos, estadios y parques de recreo.
- c) 20 por 100 en edificios destinados a viviendas y ocupados totalmente por sus propietarios. Asimismo, en muelles particulares.
- d) 25 por 100 en edificios destinados a vivienda y que se encuentren arrendados. Asimismo, en mercados, garajes, coches, cuadras, vaquerías, plazas de toros y frontones descubiertos.
- e) 30 por 100 en manicomios, sanatorios, balnearios, grandes hoteles de viajeros, bancos, bazares, edificios de enseñanza, casas sociales, conventos y templos.
- f) 33 por 100 en edificios afectos a explotaciones fabriles o industriales.
- g) 35 por 100 en almacenes, y
- h) 50 por 100 en edificios cubiertos para espectáculos públicos.

Art. 45. Siempre que los servicios y suministros que a continuación se indican estén comprendidos en el precio del arrendamiento se deducirán del importe del producto íntegro los siguientes porcentajes:

- a) 3 por 100 por el agua.
- b) 2 por 100 por el de ascensor.
- c) 12 por 100 por el de calefacción.

Art. 46. Cuando un mismo edificio tenga distintos aprovechamientos, la base imponible total será la suma de las parciales que a aquellos corresponda.

Art. 47. 1. La base imponible de los solares sin renta será igual a su producto íntegro. Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse a los solares menor base imponible de la que se fije a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

2. La base imponible de los solares con productos se obtendrá aplicando al producto íntegro el descuento a que se refiere la letra a) del artículo 44 con la misma limitación expuesta en el apartado anterior.

CAPITULO XI

La deuda tributaria

Art. 48. El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana en este régimen transitorio es el 17,20 por 100 de la base liquidable asignada a cada finca.

Art. 49. Sobre la base liquidable, la cuota estatal o la suma de cuotas y recargos se aplicarán o podrán aplicarse, según los casos, a los tipos únicos o máximos que se indican los siguientes recargos:

a) Sobre la base liquidable

1. El cuatro por ciento de las correspondientes a las fincas situadas en las zonas de ensanche durante veinticinco años, aplicable progresivamente hasta el límite del 5,50 por 100 en cada uno de los solares de las zonas referidas, enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

2. El cuatro por ciento durante veinticinco años de la correspondiente a los edificios de los polígonos de nueva urbanización a que se refiere la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

b) Sobre la cuota

1. El transitorio del 40 por 100 para el Tesoro
 2. El 10 por 100 para amortización de empréstitos municipales.
 3. El 10 por 100 para la prevención del paro obrero.
 4. El 10 por 100 para obras y mejoras urbanas que proyecten los Ayuntamientos.
 5. El cinco por ciento sobre la que se devengue en todo el territorio de la provincia de Barcelona, destinado por la Diputación Provincial a nutrir su presupuesto anual ordinario para atender a los gastos que originen los establecimientos especiales de carácter benéfico, sanitario y cultural que estén a su cargo.
 6. El 15 por 100 sobre la de las fincas situadas en el término municipal de Sevilla para reintegrar a las Instituciones de Previsión y Ahorro el importe de préstamos y destinar el sobrante a la realización del proyecto de abastecimiento de aguas, según la Ley de 7 de abril de 1952, pudiéndose percibir este recargo hasta 31 de diciembre del año 2003.
 7. El 15 por 100 sobre la correspondiente a las fincas sitas en los términos de los Municipios que constituyen la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
 8. El 10 por 100 para ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado.
- Para que este recargo pueda establecerse será condición indispensable que el respectivo Ayuntamiento tenga autorizado y comprometido en otras operaciones el recargo que sobre la propia Contribución Urbana autoriza el artículo 588 de la Ley de Régimen Local.
9. Un recargo, cuya cuantía se fijará en cada caso de manera que en el plazo máximo de veinte años quede abonado el total importe del auxilio para obras de defensa de poblaciones contra corrientes de agua.
 10. El 10 por 100 como máximo, y el 5 por 100 como mínimo, para la construcción de caminos vecinales.

c) Sobre la suma de cuota y recargos

El 10 por 100 en las fincas propiedad de extranjeros situadas en las zonas de Baleares, estrecho de Gibraltar, Galicia, Canarias, Plazas de Soberanía del Norte de Marruecos y provincias españolas del África occidental, cuando aquellas fincas no se encuentren inscritas en el Registro de la Propiedad. Este recargo se incrementará en un 10 por 100 cada año hasta que se cumpla el indicado requisito de inscripción.

Art. 50. El tipo máximo del arbitrio municipal sobre la riqueza urbana será el del 17,20 por 100. Este arbitrio será exigido con arreglo a lo prevenido en la Ley de Régimen Local y con entera independencia de esta contribución.

Art. 51. Son de aplicación en este régimen transitorio las prohibiciones contenidas en el artículo 31 del presente texto refundido.

CAPITULO XII

Participación de los Ayuntamientos en las cuotas de las fincas sitas en zonas de ensanche

Art. 52. Los Ayuntamientos que tuviesen reconocido el régimen especial de ensanche con anterioridad a la promulgación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 disfrutarán del 80 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana, que durante treinta años deban satisfacer los propietarios de cada una de las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que el expresado ensanche comenzó a disfrutar del citado recurso.

CAPITULO XIII

Otras participaciones de los Ayuntamientos en la Contribución Territorial Urbana

Art. 53. Serán de aplicación en este régimen transitorio las participaciones en esta Contribución reconocidas en los artículos 32 y 33 del presente texto refundido.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas con rango de Ley dictadas con anterioridad, en relación con la Contribución Territorial Urbana.

Asimismo quedan derogados todos los preceptos relativos a dicha Contribución que, sin tener rango de Ley, se refieran a materias que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 de la Ley General Tributaria, deban ser reguladas por medio de Ley.

INDICE ANALITICO

Capítulo I.	El hecho imponible.
Capítulo II.	Exenciones, reducciones y bonificaciones.
Sección 1. ^a	Exenciones permanentes de carácter subjetivo.
Sección 2. ^a	Exenciones permanentes de carácter objetivo.
Sección 3. ^a	Exenciones permanentes por razón de la cuantía de la base imponible.
Sección 4. ^a	Exenciones temporales.
Sección 5. ^a	Bonificaciones permanentes en la base imponible.
Sección 6. ^a	Bonificaciones temporales en la base imponible.
Sección 7. ^a	Bonificaciones permanentes en la deuda tributaria.
Capítulo III.	El sujeto pasivo.
Capítulo IV.	La base imponible.
Capítulo V.	La deuda tributaria.
Capítulo VI.	Participaciones de los Ayuntamientos en la Contribución Territorial Urbana.
	RÉGIMEN TRANSITORIO.
Capítulo VII.	Vigencia y aplicación de este Régimen.
Capítulo VIII.	Bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.
Capítulo IX.	Exenciones y bonificaciones.
Capítulo X.	La base imponible.
Capítulo XI.	La deuda tributaria.
Capítulo XII.	Participación de los Ayuntamientos en las cuotas de las fincas sitas en zonas de ensanche.
Capítulo XIII.	Otras participaciones de los Ayuntamientos en la Contribución Territorial Urbana.
	DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DECRETO 1252/1966, de 12 de mayo, por el que se fijan coeficientes a Cuerpos extinguidos.

Para resolver el problema que planteaba la liquidación de trienios correspondientes al tiempo de servicios prestados por funcionarios de la Administración civil del Estado en Cuerpos o plantillas hoy inexistentes, se dictó el Decreto tres mil seiscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de dos de diciembre, que determinaba los coeficientes multiplicadores que hubieran correspondido a los Cuerpos o plantillas que se figuraban en la relación anexa al mismo, conforme a los procedimientos de selección, atendidas la titulación, naturaleza y funciones que tuvieron hasta su extinción.

Publicado el Decreto citado se ha continuado con el estudio de otros Cuerpos o plantillas que quedaron pendientes hasta llegar a la determinación del coeficiente respectivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la valoración de los trienios que hubiesen perfeccionado los funcionarios de la Administración civil del Estado por los servicios prestados en los Cuerpos o plantillas hoy extinguidos, contenidos en la relación anexa, se aplicarán los coeficientes multiplicadores que en la misma figuran.

Artículo segundo.—La aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior lo será con efectos del día primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

RELACION QUE SE CITA

<i>Presidencia del Gobierno</i>	
Taquígrafos-Mecanógrafos del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales	1,7
<i>Ministerio de Justicia</i>	
Personal de Jefes de Guardianes, Guardianes y Celadores afectos al Servicio Penitenciario de la Zona del Protectorado de España en Marruecos por el tiempo de servicios prestados con anterioridad a la Ley de 22 de diciembre de 1949	1,7
<i>Ministerio de Asuntos Exteriores</i>	
Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico-Administrativo	1,7
Funcionarios procedentes de la Oficina Española de la Sociedad de Naciones	1,7
Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Estado (creado por el artículo tercero de la Ley de 4 de junio de 1935)	1,7
Cuerpo de Taquígrafos-Mecanógrafos (creado en 1940) ...	1,7
<i>Ministerio de Agricultura</i>	
Plantilla de Peritos Agrícolas (aprobada por Ley de 18 de marzo de 1932)	3,3
<i>Ministerio de Información y Turismo</i>	
Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo	4,0
Cuerpo Auxiliar Facultativo de la antigua Dirección General de Turismo	1,7
<i>Ministerio de Trabajo</i>	
Funcionarios procedentes de diversos Cuerpos e integrados en la Inspección de Trabajo:	
Inspectores ingresados por oposición	5,0
Inspectores Delegados de Trabajo ingresados en las oposiciones de 1935	5,0
Inspectores del Cuerpo de Emigración (a partir de 1 de julio de 1935)	5,0
Inspectores auxiliares de Trabajo ingresados por oposición.	3,3
Oficiales de Emigración	3,3
Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social.	5,0
Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir	5,0
Escala de Auxiliares Administrativos a extinguir (creada por Ley 94/1960, de 22 de diciembre, con efectividad de 1 de enero de 1961)	1,7
Escala de Oficiales y Auxiliares de Jurados Mixtos de Trabajo y Tribunales Industriales:	
1. Oficiales	4,0
2. Auxiliares	1,7
Cuerpo de Auxiliares de Delegados de Trabajo	4,0
<i>Ministerio de Educación Nacional</i>	
Profesores especiales numerarios del Instituto de Idiomas y Dibujo (integrados por el Decreto de 21 de marzo de 1958)	4,0
Profesores especiales numerarios de Caligrafía y Gimnasia.	2,3
Profesores suplentes permanentes de Caligrafía y Gimnasia	1,9
Personal del Servicio de Construcciones Civiles.	
Delineantes-escribientes de Construcciones Civiles	1,7
Personal auxiliar de Escribientes-mecanógrafos	1,7